



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2317

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO
DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos municipal para el Ejercicio Fiscal 2021	
Total	48,886,719.48
IMPUESTOS	4,552,343.50
Impuestos sobre los Ingresos	84,627.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	84,627.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,522,827.50
Predial	2,450,939.50
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	71,888.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,944,889.00
Traslación de Dominio	1,944,889.00
DERECHOS	3,499,230.98
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	5,300.00
Mercados	2,500.00
Panteones	2,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,493,930.98
Alumbrado Público	1,170,229.48
Aseo Público	580,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	45,260.00
Licencias y Permisos	135,260.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	638,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	160,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	52,100.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	541,490.00
Sanitarios	25,000.00
Servicios Prestados en Materia de Protección Civil	18,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	120,591.50
Ocupación de la Vía Pública	8,000.00
PRODUCTOS	5,050.00
Productos	5,050.00
Productos Financieros del Ramo 28	300.00
Productos Financieros del Fondo III	3,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros del Ramo IV	350.00
Productos Financieros de Convenios Federales	150.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	150.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	500.00
APROVECHAMIENTOS	775,000.00
Aprovechamientos	775,000.00
Multas	595,000.00
Otros Aprovechamientos	180,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	40,055,095.00
Participaciones	18,320,733.00
Fondo General de Participaciones	10,870,365.00
Fondo de Fomento Municipal	4,782,458.00
Fondo Municipal de Compensación	438,634.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	400,670.00
ISR sobre Salarios	404,355.00
Participaciones por Impuestos Especiales	313,895.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	970,212.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	114,574.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,570.00
Aportaciones	21,734,360.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	10,665,183.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	11,069,177.00
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 267.00
B	\$ 235.00
C	\$ 215.00
D	\$ 193.00
E	\$ 160.00
F	\$ 120.00
Fraccionamientos	\$ 225.00
Susceptible de Transformación	\$ 128.50
Agencias y Rancherías	\$ 128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	\$ 16,000.00
Agostadero	\$ 13,900.00
Forestal	\$ 11,770.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 10,700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00	Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 1,341.00	Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$ 1,667.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 2,065.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7		Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 891.00			
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$ 1,005.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO					
Económico	PC3	\$ 1,079.00	Básico	COCO1	\$ 157.00			
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Mínimo	COCO2	\$ 209.00			
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COCO3	\$ 251.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$ 461.00			
Económico	PIE3	\$ 943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA					
Medio	PIM4	\$ 1,101.00						
Alto	PIA5	\$ 1,394.00	Mínimo	COPA2	\$ -			
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COPA3	\$ -			
			Medio	COPA4	\$ -			
Básico	PBB1	\$ 660.00	Alto	COPA5	\$ -			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA					
			(PESOS POR METRO CUBICO)					
Económico	PBE3	\$ 838.00	Económico	COC13	\$ 618.00			
Media	PBM4	\$ 964.00	Medio	COBP4	\$ 723.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL					
			(PESOS POR METRO LINEAL)					
			Media	PEM4	\$ 1,331.00	Mínimo	COBP2	\$ 209.00
			Alta	PEA5	\$ 1,530.00	Económico	COBP3	\$ 262.00
			Medio	COBP4	\$ 314.00			



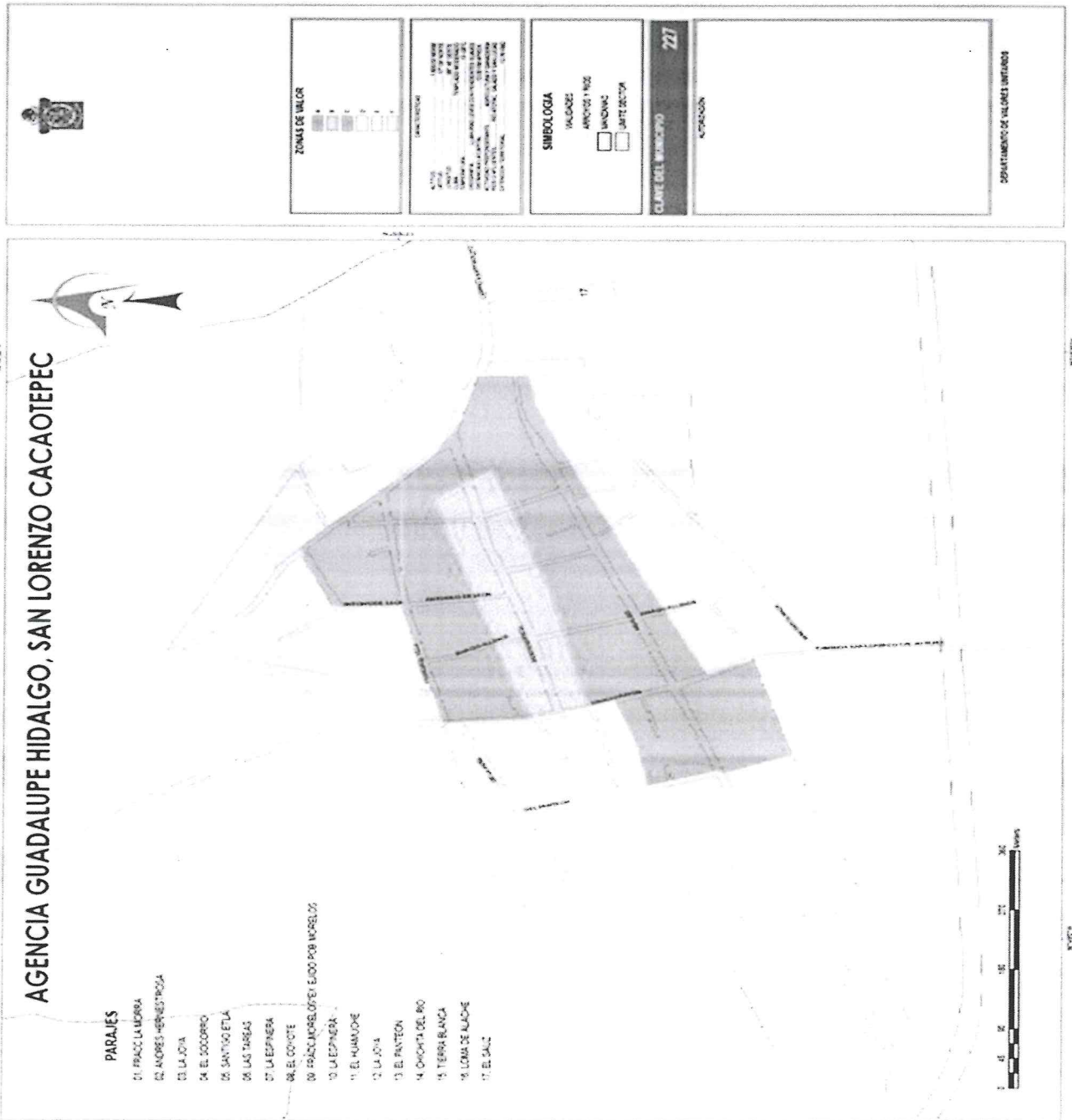
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en el mes de enero de 50%, en febrero de 40%, en Marzo y Diciembre de 30%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, personas de la tercera edad, madres solteras, con hijos hasta 16 años que se encuentran estudiando y personas que tengan alguna discapacidad, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual del año en curso.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tipo	Cuota en pesos
I. Habitacional residencial	\$ 12.00
II. Habitacional tipo medio	\$ 5.60
III. Habitacional popular	\$ 4.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 4.80
V. Habitacional campestre	\$ 5.60
VI. Granja	\$ 5.60
VII. Industrial	\$ 5.60

Artículo 21. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 29. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ² .	\$ 500.00	Anual
II. Ampliación o cambio de giro.	\$ 250.00	Por evento
III. Derecho de uso de piso para descarga.	\$2,000.00	Por Evento
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$2,000.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ² .	\$ 500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Vendedores ambulantes o esporádicos		
1.- Venta de Dulces Regionales	\$ 360.00	Anual
2.- Venta de pan	\$ 360.00	Anual
3.- Venta de pasteles y postres	\$ 360.00	Anual
4.- Venta de elotes y esquites	\$ 360.00	Anual
5.- Venta de frutas y verduras	\$ 360.00	Anual
6.- Venta de helados y nieves	\$ 360.00	Anual
7.- Venta de pescado y mariscos	\$ 360.00	Anual
8.- Venta de barbacoa	\$ 360.00	Anual
9.- Venta de aguas frescas Téjate	\$ 360.00	Anual
10.- Venta de accesorios para autos	\$ 360.00	Anual
11.- Venta de pollo en pie y destazado	\$ 360.00	Anual
12.- Venta de tortillas	\$ 360.00	Anual
13.- Venta de tabicón y tabique	\$ 360.00	Anual
14.- Compra y venta de fierro viejo	\$ 360.00	Anual
15.- Venta de periódico y revistas	\$ 360.00	Anual
16.- Venta de muebles electrodomésticos	\$ 360.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

17.- Venta de fritangas	\$ 360.00	Anual
18.- Venta de artículos de limpieza	\$ 360.00	Anual
19.- Venta de blancos	\$ 360.00	Anual
20.- Venta de plantas o flores	\$ 360.00	Anual
21.- Venta de discos y películas	\$ 360.00	Anual
22.- Venta de productos lácteos	\$ 360.00	Anual
23.- Venta de ropa	\$ 360.00	Anual
24.- Venta de calzado	\$ 360.00	Anual
25.- Venta de dulces y frituras	\$ 360.00	Anual
26.- Venta de café preparado	\$ 360.00	Anual
27.- Venta de raspados y paletas	\$ 360.00	Anual
28.- Venta de cosméticos o de higiene personal	\$ 360.00	Anual
29.- Venta de fragancias y perfumes	\$ 360.00	Anual
30.- Venta de accesorios o joyerías	\$ 360.00	Anual
31.- Venta de figuras de yeso y barro	\$ 360.00	Anual
32.- Venta de muebles y accesorios	\$ 360.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 30. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previa a la prestación del servicio.

I. La cuota por servicios de vigilancia y reglamentación será la siguiente:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación.	\$ 500.00
b) Servicios de exhumación.	\$ 500.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 150.00
d) Construcción o reparación de monumentos.	\$ 100.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 35. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas; y, sólo para el caso de que éstas no se publiquen la tasa aplicable serán (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 36. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 37. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 38. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción municipal.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 40. El pago de este derecho se efectuará conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Recolección de basura comercial.	\$10.00	Por evento
Recolección de basura de casa – habitación.	\$10.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición y certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	\$ 60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	\$ 60.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 400.00
V. Constancia de ganado.	\$ 60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
VI. Constancia de antecedentes no penales en los archivos municipales.	\$ 100.00
VII. Constancia de prestación de servicios de transporte público.	\$ 300.00
VIII. Permiso de residencia.	\$ 10,000.00
IX. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancias de apoyo de resguardo, constancia de inexistencia de acta de nacimiento y de matrimonio, constancia de no hijo.	\$ 100.00
X. Constancia de alineamiento.	\$ 300.00
XI. Constancia de posesión.	\$ 200.00
XII. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$ 60.00

Artículo 44. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 47. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	\$7.00
b) Reconstrucción m ²	\$5.00
c) Demolición de inmuebles m ²	\$4.00
d) Construcción de albercas m ³	\$50.00
e) Construcción de cisterna hasta 7 m ³	\$50.00
f) Remodelación de fachadas de fincas urbanas.	\$300.00
II. Aprobación o revisión de planos.	\$1,500.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.	\$200.00
IV. Alineación y uso de suelo.	\$300.00
V. Renovación de licencias de construcción.	\$300.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida.	\$1,500.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Subdivisiones.	
a. Zona A	\$7.00 m ²
b. Zona B	\$5.00 m ²
c. Zona C	\$3.00 m ²
IX. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma:	
a. Inicio de operaciones (por metro lineal).	\$8.00
b. Continuación de operaciones (por metro lineal).	\$6.00
c. Regularización o actualización de metraje (por metro lineal).	\$5.00
d. Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros de alto).	\$15,000.00
e. Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica obra nueva – regularización).	\$200,000.00
f. Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso de obra nueva – regularización.	\$7,500.00 5m
g. Licencias de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	\$7,500.00 5m



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h. Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste).	\$500.00
i. Licencia para reubicación de postes de madera y /o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste).	\$250.00

Artículo 48. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$10.00 m ²
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$5.00 m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$3.00 m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$2.00 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 51. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro Comercial:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos
I. Aserradero	3,000.00	2,000.00
II. Adoquinaría	1,000.00	700.00
III. Accesorios para Automóvil	800.00	500.00
IV. Almacenes o bodegas de materiales o granos	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Alquiler de mobiliario	3,000.00	2,500.00
VI. Aceites y lubricantes	800.00	500.00
VII. Boutique	800.00	500.00
VIII. Cenaduría	1,200.00	700.00
IX. Cafetería	800.00	500.00
X. Carnicería	1,000.00	800.00
XI. Carpintería	1,200.00	1,000.00
XII. Cremería	500.00	250.00
XIII. Agencia Distribuidora de refrescos	120,000.00	100,000.00
XIV. Dulcería	400.00	300.00
XV. Dulces regionales	800.00	400.00
XVI. Expendio de pollo en pie y destazado	1,800.00	1,200.00
XVII. Expendio de revistas y periódicos	600.00	400.00
XVIII. Empresas de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	40,000.00	30,000.00
XIX. Empresa o fábrica de jabón	15,000.00	10,000.00
XX. Fruterías y venta de verduras	600.00	500.00
XXI. Florería	1,000.00	500.00
XXII. Ferretería	4,000.00	2,000.00
XXIII. Farmacias	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXIV.	Invernaderos	15,000.00	10,000.00
XXV.	Juguetería	2,000.00	1,000.00
XXVI.	Juguería	600.00	400.00
XXVII.	Marisquería	2,000.00	1,500.00
XXVIII.	Mercería	400.00	300.00
XXIX.	Materiales para construcción	5,000.00	3,000.00
XXX.	Marmolería	1,000.00	700.00
XXXI.	Mezcalería	1,000.00	800.00
XXXII.	Molino	1,000.00	500.00
XXXIII.	Mini Súper	8,000.00	6,000.00
XXXIV.	Misceláneas	1,000.00	700.00
XXXV.	Mueblería	1,800.00	1,200.00
XXXVI.	Novedades y Regalos	1,000.00	700.00
XXXVII.	Pizzería	1,200.00	700.00
XXXVIII.	Pastelería	1,200.00	700.00
XXXIX.	Peletería y Nevería	1,000.00	800.00
XL.	Papelería	1,000.00	600.00
XLI.	Perfumería	800.00	600.00
XLII.	Procesadora de asfalto y materiales pétreos	50,000.00	30,000.00
XLIII.	Refaccionaria	3,500.00	2,000.00
XLIV.	Rosticería	800.00	600.00
XLV.	Tortillería	4,000.00	2,500.00
XLVI.	Taquería	1,500.00	800.00
XLVII.	Tortería	700.00	500.00
XLVIII.	Tabiquería	4,000.00	2,000.00
XLIX.	Venta de semillas y granos	600.00	400.00
L.	Venta de Ropa y blancos	600.00	500.00
LI.	Venta de Artículos de plástico y desechables	1,000.00	600.00
LII.	Vidrierías	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIII.	Venta de Agua en Pipa	5,000.00	3,000.00
LIV.	Venta de Autos semi-nuevos	10,000.00	5,000.00
LV.	Viveros	25,000.00	12,000.00
LVI.	Veterinarios	1,000.00	600.00
LVII.	Zapatería	800.00	400.00
LVIII.	Almacén de jugos, abarrotes, productos de limpieza, carnes frías lácteos y derivados	30,000.00	20,000.00
LIX.	Distribuidora de bebidas embotelladoras	120,000.00	100,000.00

Industrial:

concepto	expedición cuota en pesos	refrendo en pesos
I. Fabricación y venta de ropa industrial y comercial.	12,000.00	8,000.00
II. Fabricación , comercialización, importación y exportación de equipos y productos de la industria eléctrica.	8,000.00	6,000.00

Servicios:

Concepto	Expedición cuota en pesos	Refrendo en pesos
I. Balneario	1,800.00	1,000.00
II. Anuncios en aparatos de sonidos	800.00	500.00
III. Clínica Particular	12,000.00	7,000.00
IV. Despacho contable, jurídico	2,500.00	2,000.00
V. Ciber	800.00	500.00
VI. Centro de verificación Vehicular	12,000.00	7,000.00
VII. Centro botanero	5,000.00	3,500.00
VIII. Centro de diversiones	2,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX. Consultorio dental, medicina general, psicología y terapéutico	1,800.00	1,000.00
X. Campo de fútbol siete y rápido	1,800.00	900.00
XI. Constructoras	15,000.00	10,000.00
XII. Cribadoras con maquina	10,000.00	5,000.00
XIII. Estética	600.00	400.00
XIV. Escuela particular		
a. estancia infantil	5,000.00	3,000.00
b. preescolar	5,000.00	3,000.00
c. primaria	5,000.00	3,000.00
d. secundaria	5,000.00	3,000.00
e. bachillerato	5,000.00	3,000.00
XV. Encierro de autos	10,000.00	5,000.00
XVI. Fondas	1,200.00	600.00
XVII. Funerarias y velatorios	4,000.00	3,000.00
XVIII. Gasolineras	65,000.00	58,000.00
XIX. Gaseras	60,000.00	45,000.00
XX. Gimnasio	6,000.00	4,000.00
XXI. Hospital	15,000.00	9,000.00
XXII. Hotel y Motel	3,500.00	2,000.00
XXIII. Imprenta y serigrafía	1,500.00	1,000.00
XXIV. Lavandería	1,200.00	800.00
XXV. Laboratorio, Rayos X	5,000.00	3,000.00
XXVI. Lava autos	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVII. Peluquería	8,000.00	600300
XXVIII. Purificadora de Agua	5,000.00	3,000.00
XXIX. Restaurant	3,000.00	2,000.00
XXX. Renovadora de calzado	500.00	300.00
XXXI. Salón de eventos	7,000.00	5,000.00
XXXII. Sistemas satelitales	3,000.00	2,000.00
XXXIII. Local con servicio de TV. con sistema, Nintendo, PlayStation, Exbox,	800.00	500.00
XXXIV. Tintorería	800.00	500.00
XXXV. Taller de costura	1,000.00	700.00
XXXVI. Taller de joyería	800.00	600.00
XXXVII. Tapicería	1,000.00	400.00
XXXVIII. Talleres mecánicos	3,000.00	2,000.00
XXXIX. Taller de Herrería	2,000.00	1,500.00
XL. Taller de Hojalatería	3,000.00	2,500.00
XLI. Taller Eléctrico Automotriz	2,000.00	1,500.00
XLII. Taller de Torno y soldadura	3,000.00	2,500.00
XLIII. Taller de Balconearía	2,000.00	1,500.00
XLIV. Taller de Cancelería, Aluminio y vidriera	2,000.00	1,500.00
XLV. Taller de Audio	1,500.00	1,000.00
XLVI. Taller de bicicletas	800.00	600.00
XLVII. Taller de Motos	2,000.00	1,500.00
XLVIII. Talachería	1,500.00	700.00
XLIX. Tienda de autoservicios	8,000.00	5,000.00
L. Trituradoras	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LI. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00
--------------------	----------	--------

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$7,000.00
c) Venta de mezcal en copeo.	\$1,000.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m ²	\$6,500.00
e) Agencia distribuidora de cerveza.	\$80,000.00
f) Licorería y vinatería.	\$3,500.00
g) Restaurante con venta cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$5,500.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$5,500.00
i) Bar.	\$12,000.00
j) Depósito de cerveza con superficie de 21 m ² .	\$50,000.00

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	1,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	1,500.00
c) Venta de mezcal en copeo.	1,000.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2.	2,000.00
e) Agencia distribuidora de cerveza.	10,000.00
f) Licorería y vinatería.	1,000.00
g) Restaurante con venta cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	1,500.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	1,000.00
i) Bar.	2,000.00
j) Depósito de cerveza con superficie de 21 m2 o mas.	5,000.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	\$1,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$5,000.00
c) Venta de mezcal en copeo.	\$500.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2.	\$4,500.00
e) Agencia Distribuidora de cerveza.	\$52,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f)	Licorería y vinatería.	\$2,000.00
g)	Restaurante con venta cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$4,000.00
h)	Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$4,000.00
i)	Bar.	\$9,000.00
j)	Depósito de cerveza con superficie de 21 m2.	\$40,000.00

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 54. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 55. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 56. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización de la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, conforme a la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
Para anuncios denominativos: por otorgamiento de licencias anuales o semestrales- cuando se indica-; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado), o por unidad- para anuncios móviles o temporales. Las tarifas se encuentran establecidas en unidades de medida y actualización vigente:				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo , por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFREND O (UMA)	REGULA RIZACIÓN (UMA)		
a) Pintado o Rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.65	4.50	5.00	10.00
b) Pintado Rotulado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.50	No aplica	No aplica
c) Bastidores móviles o fijos	3.50	2.50	4.50	No aplica	No aplica
d) Soportado en fachada , barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.80	1.50	1.50
e) Soportado en fachada , barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.50	1.50
f) Adosado o integrado en fachada luminoso	10.00	6.50	7.50	1.50	1.50
g) Adosado o integrado en fachada no luminoso	11.00	6.50	7.50	1.50	5.00
1. Que no exceda de 60 centímetros cuadrados	35.00	15.00	30.00	No aplica	No aplica
2. Por M ² de 1 a 4 metros	40.00	25.00	35.00	No aplica	No aplica
3. Por metro cuadrado Mayores de 5 M ²	45.00	28.00	40.00	No aplica	No aplica
h) Luminoso	12.00	9.00	20.70	1.50	2.00
i) No luminoso	10.00	8.00	15.53	1.50	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

j) Pantallas publicitarias	45.10	20.00	40.00	N/A	N/A
k) Pantalla Publicitaria o Electrónica de 3 M ² o más	50.00	30.00	50.00	N/A	N/A
l) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)-parte posterior- (semestrales por unidad).	6.50	50.00	6.80	1.50	2.00
m) En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.50	2.20	4.40	5.00	No aplica
n) En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
o) Tarifas por distribución mediante sonido móvil	50.10	40.00	65.00	No aplica	No aplica
p) En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5.00	No aplica
q) En Máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
r) En parabús (por unidad)	9.00	7.00	10.00	1.50	1.50
s) En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2.00
t) En mamparas y marquesinas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
u) En cortinas metálicas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
v) Vallas Publicitarias	20.00	10.00	30.00	No aplica	No aplica

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 59. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	\$20.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	\$100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	\$3,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$2,000.00	Por evento

Artículo 60. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario		\$1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	\$10,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje	Comercial	\$15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	\$5,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 61. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio y los administrados por mercados.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 63. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento

Sección Décima. Por los Servicios Prestados en Materia de Protección Civil.

Artículo 64. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el presente apartado, debiendo pagar las cantidades que se especifican:

- I. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas y morales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Dictamen aprobatorio	
1. Establecimientos de hasta 50 M ²	1,000.00
2. Establecimientos de hasta 100 M ²	2,500.00
3. Establecimientos de más de 100 M ²	5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	500.00

- II. Los derechos a que hace mención el presente apartado será obligatorio pagarlos de manera anual para:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$8,000.00

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 67. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía pública

Artículo 68. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 69. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las participaciones del ramo 28, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 70. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las aportaciones del ramo 33, Fondo III, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 71. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las participaciones del ramo 33, Fondo IV, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 72. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los Convenios Federales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a los Convenios Estatal, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 74. El Municipio percibirá ingresos de productos financieros, por los rendimientos que genere su cuenta correspondiente a las participaciones de los productos fiscales y propios, ya sea transferido o depositado en su cuenta bancaria específica del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 75. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública.	\$1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$500.00
III. Grafiti en bienes públicos y privados.	\$5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar o defecar en la vía pública).	\$200.00
V. Tirar basura en la vía pública..	\$1,000.00
VI. Por insultos a la autoridad.	\$5,000.00
VII. Las impuestas por el Síndico Municipal que serán	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto de carácter administrativo.	
VIII. Por faltas administrativas por derribo de árbol, poda de árboles, quema de residuos sólidos y descarga de sustancias líquidas sin autorización correspondiente.	\$10,000.00
IX. Por daños al patrimonio municipal.	\$5,000.00
X. Por falta administrativa por tirar escombros en las riveras del río.	\$10,000.00

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 77. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 78. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 79. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 80. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 81. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 82. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 84. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del Municipio.	Actualizar los padrones de recaudación en materia de impuesto predial.	Tener un Municipio Sustentable que no dependa al 100% de las Participaciones y Aportaciones Federales.
Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del Municipio y así mejorar las Finanzas Públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para poder realizar los proyectos.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada.	Incrementar los ingresos recaudados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo II

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Pesos) (Cifras Nominales)		
Concepto	2021	2022
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 27,152,358.48	\$ 27,152,358.48
A Impuestos	4,552,343.50	4,552,343.50
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	3,499,230.98	3,499,230.98
E Productos	5,050.00	5,050.00
F Aprovechamientos	775,000.00	775,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	18,320,733.00	18,320,733.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	1.00	1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Tranferencias Federales Etiquetadas	\$ 21,734,361.00	\$ 21,734,361.00
A Aportaciones	21,734,360.00	21,734,360.00
B Convenios	1.00	1.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	\$ 48,886,719.48	\$ 48,886,719.48
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo III

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito Etlá, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2019	2020
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 26,101,184.43	\$ 26,117,124.30
A Impuestos	4,179,119.50	4,395,828.05



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	2,960,658.36	2,933,159.00
E	Productos	997.40	17,718.29
F	Aprovechamiento	505,752.85	449,685.96
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	18,454,656.32	18,320,733.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 23,203,554.50	\$ 23,703,849.08
A	Aportaciones	21,527,396.72	23,703,849.08
B	Convenios	1,676,157.78	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$ 49,304,738.93	\$ 49,820,973.38
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			48,886,719.48
INGRESOS DE GESTIÓN			8,831,624.48
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,552,343.50
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	84,627.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,522,827.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,944,889.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,499,230.98
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	5,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,493,930.98
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,050.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,050.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	775,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	775,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	40,055,095.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,320,733.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,870,365.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,782,458.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	438,634.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	400,670.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	404,355.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	313,895.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	970,212.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	114,574.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	25,570.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	21,734,360.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	10,665,183.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	11,069,177.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2021													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	48,886,719.48	2,262,696.44	4,251,646.16	4,251,646.16	4,251,646.16	4,251,647.16	4,251,646.16	4,251,646.16	4,251,647.16	4,251,646.16	5,174,077.54	4,251,646.16	3,185,128.06
Impuestos	4,552,343.50	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,361.95	379,362.05
Impuestos sobre los Ingresos	84,627.00	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25	7,052.25
Impuestos sobre el Patrimonio	2,522,827.50	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.62	210,235.68
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,944,889.00	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.08	162,074.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Derechos	3,499,230.98	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58	291,602.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	5,300.00	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.67	441.63
Derechos por Prestación de Servicios	3,493,930.98	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.91	291,160.97
Productos	5,050.00	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.87
Productos	5,050.00	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.83	420.87
Aprovechamientos	775,000.00	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.37
Aprovechamientos	775,000.00	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.33	64,583.37
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	40,055,095.00	1,526,727.75	3,515,677.47	3,515,677.47	3,515,677.47	3,515,678.47	3,515,677.47	3,515,677.47	3,515,678.47	3,515,677.47	4,438,108.85	3,515,677.47	2,449,159.17	
Participaciones	18,320,733.00	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75	1,526,727.75
Aportaciones	21,734,360.00	0.00	1,988,949.72	1,988,949.72	1,988,949.72	1,988,949.72	1,988,949.72	1,988,949.72	1,988,949.72	1,988,949.72	1,988,949.72	2,911,381.10	1,988,949.72	922,431.42
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2317

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2021.



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE.



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.